



# DIARIO OFICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 72 de la Adm. Postal Nacional

No. CXIV, No. 24811  
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E. jueves 23 de junio de 1977

Dirigido por la Secretaría General del Ministerio de Gobierno

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### Decreto

#### DECRETO NUMERO 1121 DE 1977

Junio 13

Por el cual se encarga a un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores...

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales...

Artículo 1.º A partir del 12 de junio de 1977 y mientras el titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Andrés Bello Aguirre permanezca fuera del territorio de Colombia...

Artículo 2.º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición...

Comunicuese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de junio de 1977.

El Secretario General, encargado.

Doris Pérez de Moore

676

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### Resolución

#### RESOLUCION NUMERO 2000 DE 1977

Junio 13

Por la cual se reconoce una personería jurídica...

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales...

Artículo primero. Reconócese personería jurídica a la entidad denominada "Asociación Indígena Tunobo de El Sarcón..."

Artículo segundo. La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial y registrará quince (15) días después de la fecha de su publicación...

Comunicuese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 8 de junio de 1977.

El Secretario General, encargado.

Cornelio Reyta

Doris Pérez de Moore

676

## AVISOS

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno, en conformidad con el Decreto 1104 de 1952 y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo...

### AVISAS

Que la señora Myriam Cecilia vda. de Suárez y sus hijos menores, Blanca Myriam, Martha Cecilia, Omar Alberto, María Victoria, Gabriel Enrique y Javier Antonio, en sus calidades de esposa e hijos legítimos, han solicitado a este Ministerio el reconocimiento y pago de los salarios, viáticos, primas y vacaciones correspondientes al señor Jesús Antonio Suárez Moreno, quien falleció al servicio de la Nación (Ministerio de Gobierno)...

Quien se crea con igual o mejor derecho para reclamar el pago, deberá hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la de la publicación del segundo aviso.

Lorenzo Solano Peláez, Secretario General Ministerio de Gobierno.  
Bogotá, mayo 26 de 1977.

2-1

El suscrito Secretario General del Ministerio de Gobierno, en conformidad con el Decreto 1104 de 1952 y el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo...

### AVISAS

Que la señora Teresa Ruiz vda. de Alonso, en su calidad de esposa legítima, ha solicitado a este Ministerio el recono-

cimiento y pago de los salarios, viáticos, primas y vacaciones correspondientes al señor Pedro Euzas Alonso Rivera, quien falleció al servicio de la Nación (Ministerio de Gobierno)...

Quien se crea con igual o mejor derecho para reclamar el pago, deberá hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la de la publicación del segundo aviso.

Lorenzo Solano Peláez, Secretario General Ministerio de Gobierno.  
Bogotá, mayo 27 de 1977.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Resolución

#### RESOLUCION NUMERO 2479 DE 1977

Febrero 10

Por la cual se reconoce una personería jurídica...

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974...

### CONSIDERANDO

Que el señor Humberto Molins Olafido, en su calidad de Presidente de la "Asociación del Padroado de Familia del Instituto Campestre de Sibabó" con domicilio en el Municipio de Sibabó (Cundinamarca)...

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias debidamente autenticadas de las actas sobre constitución de la entidad, elección de dignatarios y aprobación de los estatutos...

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada...

Que por las razones expuestas y por cuanto la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta en la cual consta la manifestación de voluntad de las personas que declararon constituida la entidad y aprobaron los estatutos...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas y por cuanto la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta en la cual consta la manifestación de voluntad de las personas que declararon constituida la entidad y aprobaron los estatutos...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas y por cuanto la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta en la cual consta la manifestación de voluntad de las personas que declararon constituida la entidad y aprobaron los estatutos...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas y por cuanto la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta en la cual consta la manifestación de voluntad de las personas que declararon constituida la entidad y aprobaron los estatutos...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas y por cuanto la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta en la cual consta la manifestación de voluntad de las personas que declararon constituida la entidad y aprobaron los estatutos...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas y por cuanto la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta en la cual consta la manifestación de voluntad de las personas que declararon constituida la entidad y aprobaron los estatutos...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas y por cuanto la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que el peticionario acompaña a su solicitud copias debidamente autenticadas del acta en la cual consta la manifestación de voluntad de las personas que declararon constituida la entidad y aprobaron los estatutos...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas y por cuanto la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

Que la Gobernación de Cundinamarca, por cuyo conducto se formuló la petición de que se trata, emitió concepto favorable al reconocimiento de personería solicitada...

Que la organización de la entidad mencionada se ajusta a las disposiciones del Título XXXVI, Libro Primero del Código Civil y la documentación allegada cumple los requisitos exigidos al efecto por el Decreto 1510 de 1944...

Que por las razones expuestas es procedente habilitar a la Fundación en referencia para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 162 DE 1977

por la cual se aprueba el Acuerdo número 23 de fecha 2 de mayo de 1977, suscrito por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

Artículo primero. Aprueba el Acuerdo número 23 de mayo de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 23 DE 1977

por el cual se reserva, declara y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en el Departamento de Norte de Santander.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 214 del Decreto Ley 1881 de 1974, Código de los Recursos Naturales Renovables y del Protección al Medio Ambiente, establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora, perpetuar en estado natural, comunidades biológicas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger bienes de interés internacional.

Que el artículo 229 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales: el Área, el Parque Nacional, Reserva Natural y el Santuario de Flora, Santuario de Fauna y el Área de Protección.

Que el artículo 230 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que el Área es el tipo de área que integra el Sistema de Parques Nacionales y que se define como:

Artículo primero. Con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, turísticos, de investigación y reserva un área de superficie aproximada de 146.000 hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural Tama, ubicada dentro de las jurisdicciones municipales de Toledo y del Departamento de Norte de Santander, y circunscrita por los siguientes límites:

Artículo segundo. Dentro del área aludida en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido por el artículo 14 de la Ley 21 de 1959, el Área aludida en el presente Acuerdo como Parque Nacional Natural Tama es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1974 y con el artículo 12 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo, y cuando fuere el caso, podrá adelantar la explotación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 9 del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, correccionales e inspeccionales de Policía de los Municipios de Toluca y Libano (Córdoba), e Iquique, Dabeiba y Peque (Antioquia), en la forma prevista en el artículo 85 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de los circuitos respectivos, para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 97 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena. Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución surge a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a los seis (6) días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Ministro de Agricultura, Alfonso López Michelsen.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 164 DE 1977

por la cual se aprueba el Acuerdo número 24 de fecha 2 de mayo de 1977, suscrito por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

Artículo primero. Aprueba el Acuerdo número 24 de mayo de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 24 DE 1977

Artículo primero. Con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, turísticos, de investigación y reserva un área de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural Paramillo, ubicada dentro de las jurisdicciones municipales de Toluca, Mantelbano (Córdoba), e Iquique, Dabeiba y Peque (Antioquia) y circunscrita por los siguientes límites: "A partir del mojón número 1, situado sobre la marca quebrada del río Simú en la confluencia de éste con el río Verde, se extiende hacia el curso del río Verde hasta encontrar el mojón número 2, situado sobre la divisoria de aguas entre el río Simú, al Oriente y la vertiente del curso del río Urubá, el Oeste, se continúa hacia el Sur, por toda la divisoria, que es al mismo tiempo el límite entre los Departamentos de Córdoba

y Antioquia, hasta el mojón número 3, donde el límite departamental cambia bruscamente hacia el Este, a partir de este mojón se sigue por toda la divisoria de aguas entre los ríos Simú y Ríoquillo, hasta llegar al río Tres Morros, donde se localiza el mojón número 4; se sigue luego por la curva de nivel de los 2.500 metros, sobre el nivel del mar, bordeando el Banco Sur del alto del León, hasta la cuchilla de Paramillo, en cuya cima se localiza el mojón número 5; del mojón número 5 se hacen hacia el Oriente, la cota de los 3.000 metros sobre el nivel del mar, por cuya curva de nivel se continúa, siguiendo el "Cerro Sur" primero y después el "Oriente" de Cerro Paramillo, pasando por la cuchilla El Retiro, hasta el mojón número 6; situado en el extremo Noroeste del Cerro Paramillo, a partir de este mojón se continúa por la divisoria de aguas entre el río Cofica y San Jorge, pasando por el alto Tolando, alto Peña Tricera, alto El Silencio y la cuchilla de San Antonio, por donde el límite coincide nuevamente con el límite entre los Departamentos de Córdoba y Antioquia, hasta llegar al río San Agustín, afluente del San Jorge, en cuya margen derecha se localiza el mojón número 7; se baja luego por el río San Agustín, hasta la cota de los 500 metros sobre el nivel del mar, sobre se localiza el mojón número 8; se continúa por la curva de nivel de los 500 metros, bordeando interiormente (hacia el río San Jorge) la serranía de Ayapel y cortando el río Suelo, el río Músta y el río San Jorge en el mojón número 9; a partir de este mojón se continúa hacia el Norte por la misma curva de nivel de los 500 metros, hasta llegar al mojón número 10, situado sobre la margen derecha del río Músta, afluente del río San Jorge que nace entre el cerro Murocruce y la serranía de San Jerónimo, el cual afluente sin nombre en el mapa y que corre al Occidente, aproximadamente se sigue por esta afluente hasta el mojón número 11, a los 1.000 metros sobre el nivel del mar, luego se continúa por la curva de nivel correspondiente a esta altitud, bordeando el Banco Norte y Occidental del cerro Murocruce, hasta llegar al mojón número 12, en la cabecera de la quebrada Iguala, afluente del río Simú, se baja por esta misma quebrada, la cual toma luego el nombre de quebrada Cruz, hasta al denominación en el río Simú, en cuya margen derecha se localiza el mojón número 13; se baja luego por el curso del río Simú, hasta el mojón número 14, situado frente al sitio donde se encuentra el mojón número 1, en la desembocadura del río Verde, cerrando así el perímetro del Parque.

Artículo segundo. Dentro del Área aludida en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Quedan exentas del anterior régimen las áreas que van a ser inundadas por los embalsos previstos para el desarrollo hidroeléctrico del río Simú, con las áreas de construcción que sean necesarias para tal fin, áreas estas que se declaren como de manejo especial y para las cuales el INDERENA reglamentará el manejo.

Artículo cuarto. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 21 de 1959, el Área aludida en el presente Acuerdo como Parque Nacional Natural Paramillo, es de utilidad pública.

Artículo quinto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1974 y con el artículo 12 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo, y cuando fuere el caso, podrá adelantar la explotación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo séptimo. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 9 del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, correccionales e inspeccionales de Policía de los Municipios de Toluca y Libano (Córdoba), e Iquique, Dabeiba y Peque (Antioquia), en la forma prevista en el artículo 85 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de los circuitos respectivos, para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 97 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena. Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo segundo. La presente Resolución surge a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a los seis (6) días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Ministro de Agricultura, Alfonso López Michelsen.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 165 DE 1977

por la cual se aprueba el Acuerdo número 25 de fecha 2 de mayo de 1977, suscrito por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

Artículo primero. Aprueba el Acuerdo número 25 de mayo de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 25 DE 1977

por el cual se reserva, declara y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en los Departamentos de Córdoba y Antioquia.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el artículo 229 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales: el Área, el Parque Nacional, Reserva Natural y el Santuario de Flora, Santuario de Fauna y el Área de Protección.

Que el artículo 230 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece que el Área es el tipo de área que integra el Sistema de Parques Nacionales y que se define como:

Artículo primero. Con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos, turísticos, de investigación y reserva un área de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural Paramillo, ubicada dentro de las jurisdicciones municipales de Toluca, Mantelbano (Córdoba), e Iquique, Dabeiba y Peque (Antioquia) y circunscrita por los siguientes límites: "A partir del mojón número 1, situado sobre la marca quebrada del río Simú en la confluencia de éste con el río Verde, se extiende hacia el curso del río Verde hasta encontrar el mojón número 2, situado sobre la divisoria de aguas entre el río Simú, al Oriente y la vertiente del curso del río Urubá, el Oeste, se continúa hacia el Sur, por toda la divisoria, que es al mismo tiempo el límite entre los Departamentos de Córdoba

y Antioquia, hasta el mojón número 3, donde el límite departamental cambia bruscamente hacia el Este, a partir de este mojón se sigue por toda la divisoria de aguas entre los ríos Simú y Ríoquillo, hasta llegar al río Tres Morros, donde se localiza el mojón número 4; se sigue luego por la curva de nivel de los 2.500 metros, sobre el nivel del mar, bordeando el Banco Sur del alto del León, hasta la cuchilla de Paramillo, en cuya cima se localiza el mojón número 5; del mojón número 5 se hacen hacia el Oriente, la cota de los 3.000 metros sobre el nivel del mar, por cuya curva de nivel se continúa, siguiendo el "Cerro Sur" primero y después el "Oriente" de Cerro Paramillo, pasando por la cuchilla El Retiro, hasta el mojón número 6; situado en el extremo Noroeste del Cerro Paramillo, a partir de este mojón se continúa por la divisoria de aguas entre el río Cofica y San Jorge, pasando por el alto Tolando, alto Peña Tricera, alto El Silencio y la cuchilla de San Antonio, por donde el límite coincide nuevamente con el límite entre los Departamentos de Córdoba y Antioquia, hasta llegar al río San Agustín, afluente del San Jorge, en cuya margen derecha se localiza el mojón número 7; se baja luego por el río San Agustín, hasta la cota de los 500 metros sobre el nivel del mar, sobre se localiza el mojón número 8; se continúa por la curva de nivel de los 500 metros, bordeando interiormente (hacia el río San Jorge) la serranía de Ayapel y cortando el río Suelo, el río Músta y el río San Jorge en el mojón número 9; a partir de este mojón se continúa hacia el Norte por la misma curva de nivel de los 500 metros, hasta llegar al mojón número 10, situado sobre la margen derecha del río Músta, afluente del río San Jorge que nace entre el cerro Murocruce y la serranía de San Jerónimo, el cual afluente sin nombre en el mapa y que corre al Occidente, aproximadamente se sigue por esta afluente hasta el mojón número 11, a los 1.000 metros sobre el nivel del mar, luego se continúa por la curva de nivel correspondiente a esta altitud, bordeando el Banco Norte y Occidental del cerro Murocruce, hasta llegar al mojón número 12, en la cabecera de la quebrada Iguala, afluente del río Simú, se baja por esta misma quebrada, la cual toma luego el nombre de quebrada Cruz, hasta al denominación en el río Simú, en cuya margen derecha se localiza el mojón número 13; se baja luego por el curso del río Simú, hasta el mojón número 14, situado frente al sitio donde se encuentra el mojón número 1, en la desembocadura del río Verde, cerrando así el perímetro del Parque.

Artículo segundo. Dentro del Área aludida en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control y en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Quedan exentas del anterior régimen las áreas que van a ser inundadas por los embalsos previstos para el desarrollo hidroeléctrico del río Simú, con las áreas de construcción que sean necesarias para tal fin, áreas estas que se declaren como de manejo especial y para las cuales el INDERENA reglamentará el manejo.

Artículo cuarto. Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 21 de 1959, el Área aludida en el presente Acuerdo como Parque Nacional Natural Paramillo, es de utilidad pública.

Artículo quinto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1974 y con el artículo 12 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA- el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo, y cuando fuere el caso, podrá adelantar la explotación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo séptimo. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 9 del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, correccionales e inspeccionales de Policía de los Municipios de Toluca y Libano (Córdoba), e Iquique, Dabeiba y Peque (Antioquia), en la forma prevista en el artículo 85 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de los circuitos respectivos, para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 97 del Código Fiscal.

de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente — INDERENA — cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 25 DE 1977 (mayo 2)

por el cual se modifican los límites del Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta, en los Departamentos de Magdalena, Guajira y Cesar.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente — INDERENA — en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974, "Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente", establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: "Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones biogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional".

Que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece como diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vida, Parque; y

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974 y con el objeto de reservar muestras representativas de los ecosistemas del macizo de la Sierra Nevada de Santa Marta, en extensión (11) que permita su autorregulación ecológica, es necesario ampliar los límites establecidos para el Parque de la Sierra Nevada por el Acuerdo número 06 de 1971 de la Junta Directiva del INDERENA.

Que el Decreto número 133 de 1976 establece en el literal a) del artículo 38 que es función del INDERENA, "declarar, declarar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales viables y efectuar las sustracciones a que haya lugar".

Que el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, correspondiente al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente — INDERENA — reservar y alinear las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, Naturales;

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977 se pronunció favorablemente.

ACUERDA:

Artículo primero. Con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, amplíase el área del Parque Natural Sierra Nevada de Santa Marta, hasta las siguientes: ochenta y tres mil (83.000) hectáreas de superficie aproximada, distribuidas dentro de las jurisdicciones municipales de Santa Marta, Ciénaga, Aracataca y Fundación Magdalena; Riohacha (Guajira); San Juan del Cesar y Alledupar (Cesar), para lo cual se establecen los siguientes puntos: "A partir del mojón número 1, situado a 2.000 metros sobre el nivel del mar, en la cabecera de la quebrada a Nieve, afluente del río Guachaca, en el extremo noroccidental del área, se baja por esta misma quebrada hasta encontrar el mojón número 2, situado a la cota de los 600 metros sobre el nivel del mar; se continúa luego por la curva o nivel correspondiente a esta cota (600 metros sobre el nivel del mar), a través del flanco Norte de la Sierra, pasando por los ríos Burtiaca y Don Diego hasta llegar al río Don Diego Chiquito, en cuya margen izquierda se localiza el mojón número 3; se baja por todo el curso del río Don Diego hasta después del Don Diego, hasta llegar al nivel del mar; el mojón número 4, se sigue por toda la línea del río, encontrar la Boca del Palomino, en cuyo extremo orográfico se localiza el mojón número 5; se sube luego por todo el río Palomino hasta encontrar nuevamente la cota de los 600 metros sobre el nivel del mar, donde se ubica el mojón número 6; a partir del anterior mojón se sigue por la curva de nivel correspondiente a los 600 metros, pasando por los ríos Ancho, Cañas, Jerez, Cornal, hasta encontrar el río Opías, en cuya margen izquierda se localiza el mojón número 7; se sube por todo el curso del río Tapias, hasta el mojón número 8, situado a 1.000 metros sobre el nivel del mar; se sigue por la curva de nivel correspondiente a los 1.000 metros sobre el nivel del mar; se sigue luego por la curva de nivel correspondiente a los 1.000 metros por el flanco oriental de la Sierra, atravesando el río Totumo, afluente del Tapias, río Ranchería y las cabeceras del río Cesar, hasta llegar al río Badillo, en cuya margen izquierda se localiza el mojón número 9; se sube por el curso del río Badillo hasta encontrar el mojón número 10, situado a la cota de los 2.000 metros sobre el nivel del mar; luego se continúa por la curva de nivel correspondiente a esta última cota, pasando por varios puntos del río Badillo, como los ríos Cherua y El Potrero, el Quatapurí, como el Mamanguaca, el Donachul, el Camanelma y el Siguanmuque, en cuya margen izquierda se localiza el mojón número 11; se sube por el curso de Siguanmuque, hasta encontrar el mojón número 12, situado en la zona de aguas entre este río y el Duriamelina, aproximadamente a 2.400 metros sobre el nivel del mar; a partir del anterior mojón se sigue con rumbo general Oeste, por toda la zona de aguas entre los ríos San Sebastián, el Sur y el río Fundación y Duriamelina y Mámancanac, hasta encontrar el mojón número 13, ya en el flanco occidental de la Sierra, a la cota de 2.000 metros sobre el nivel del mar; se sigue luego hacia el Norte por la curva de nivel de los 2.000 metros, pasando los bordes occidentales de la loma El Espinazo, conchillo Uruelma, cuchilla de Cesaguaringaca, serranía Donanuca y por las cabeceras del río Tucurina, por el río Seta, el río Frio y el cerro Tayrona, hasta encontrar nuevamente el mojón número 1, en la cabecera de la quebrada La Cabaña, afluente del Guachaca".

Artículo segundo. Dentro del área alindada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Parágrafo. Quedan exentas del anterior régimen las áreas que vayan a ser inundadas por los embalses previstos sobre el río Palomino, junto con las áreas de construcción que sean necesarias para tal fin, áreas que se declaren como de manejo especial y para las cuales el INDERENA reglamentará el manejo.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido por el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2ª de 1959, el área alindada en el presente Acuerdo como Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1976 y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente — INDERENA — el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo, y cuando fuere el caso, podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, correccionales e Inspecciones de Policía de los Municipios de Santa Marta, Ciénaga, Aracataca y Fundación (Magdalena); Riohacha (Guajira); San Juan del Cesar y Alledupar (Cesar), en la forma prevista en el artículo 65 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los circuitos respectivos, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena, Secretario Junta Directiva de Inderena.

Artículo séptimo. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a los 6 días del mes de mayo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELETTI

El Ministro de Agricultura y Álvaro Araújo Noriega.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NUMERO 165 DE 1977 (junio 6)

por la cual se aprueba el Acuerdo número 26 de fecha 2 de mayo de 1977, originario de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente — INDERENA —

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébese el Acuerdo número 26 de mayo 2 de 1977, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente — INDERENA — cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NUMERO 26 DE 1977 (mayo 2)

por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural un área ubicada en el Departamento de Bolívar.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente — INDERENA — en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 328 del Decreto-ley 2811 de 1974, "Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, establece como finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales las siguientes: Conservar los valores sobresalientes de fauna y flora; perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones biogeográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional";

Que el artículo 329 del Decreto-ley 2811 establece los diferentes tipos de áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales, a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vida Parque;

Que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un Área como Parque Nacional Natural, ubicado en el Departamento de Bolívar, la que, además, reúne las características determinadas en el literal a) del artículo 329 del Decreto 2811 de 1974;

Que el Decreto número 133 de 1976 establece en el literal b) del artículo 38, que es función del INDERENA, "declarar, alinear, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar";

Que según el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente — INDERENA — reservar y alinear las diferentes áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales;

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 6º del Decreto número 622 de 1977, se pronunció favorablemente.

ACUERDA:

Artículo primero. Con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, complejos geomorfológicos, manifestaciones históricas o culturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, delimitase y resérvese un área de diez y siete mil ochocientas (17.800) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural Los Corrales del Rosario, ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Cartagena en el Departamento de Bolívar, y singularizada por los siguientes límites: Partiendo del sitio llamado Punta Gigantes, localizado sobre la costa, al Noroeste de la Isla de Barú, donde se ubica el punto número 1. Se continúa en dirección general al Sur, siguiendo la línea de las altas mareas del costado occidental de la Isla de Barú hasta el sitio denominado zona de las Pinyetas, donde la carretera actual que conduce al poblado de Barú-toca con la playa, y donde se localiza el punto número 2. De este punto se continúa al Sur en una distancia aproximada de 1.000 metros, siguiendo la línea de las altas mareas del costado occidental de la Isla de Barú, incluyendo la faja de manglar que se encuentra inmediatamente al Este del litoral para ubicar al final de los 1.000 metros el punto número 3. De aquí se sigue la línea demarcada por el manglar que rodea por sus extremos Este, Sur y Oeste la ciénaga de Mohah, para incluir el manglar... hasta encontrar nuevamente el extremo occidental de la Isla de Barú, donde se ubica el punto número 4. De este punto se continúa en dirección general al Sur, por la línea de las altas mareas del costado occidental de la Isla de Barú, incluyendo la faja de manglar que se encuentra al Este del litoral, hasta encontrar la punta sur de Barú, donde se localiza el punto número 5. De aquí se continúa hacia el Este, siguiendo la línea de las altas mareas del extremo sur de la Isla de Barú, incluyendo la faja de manglar que se encuentra al Norte del litoral, hasta el sitio denominado Punta Patani, donde se ubica el punto número 6. De aquí se sigue en línea recta con acimut de 180 grados y en una distancia aproximada de 4.000 metros, al final de los cuales se ubica el punto número 7 (boya). De este punto se continúa en línea recta con acimut de 270 grados y en una distancia de aproximadamente 2.200 metros, para localizar al final de los mismos la isobata de los 50 metros y el punto número 8 (boya). De este punto se continúa por la línea isobata de los 50 metros, con dirección Noroeste, hasta el punto número 9 (boya), localizado aproximadamente a 1.000 metros del extremo Sur de la Isla del Rosario. De este punto se continúa por la línea isobata de los 50 metros hacia el Oeste y luego al Noroeste, hasta encontrar el punto número 10 (boya), localizado a una distancia de 7 kilómetros aproximadamente, medidos desde el extremo noroeste de la Isla del Rosario, en línea recta y con una dirección 270º de acimut. Se continúa hacia el Noroeste siguiendo la isobata de los 50 metros, para encontrar el punto número 11 (boya), localizado a 2.200 metros de distancia, tomada en línea recta y con acimut de 0º desde el extremo Noroeste de la Isla Grande. De este punto se continúa hacia el Este por la isobata de 50 metros, hasta encontrar Punta de Gigantes o punto de partida.

Parágrafo. Exclúyase de la zona alindada por el artículo anterior como Parque Nacional Natural Los Corrales del Rosario, los globos de terreno comprendidos por todas las Islas del área, las cuales serán sometidas a un régimen especial de manejo que permita realizar sus actividades conservacionistas, educativas, investigativas, recreativas y económicas controladas de conformidad con los artículos 310 y 311 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo segundo. Dentro del área alindada en el artículo precedente; quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

Artículo tercero. Conforme a lo establecido por el artículo 6º del Decreto 622 de 1977 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2ª de 1959, el área alindada en el presente Acuerdo como Parque Nacional Natural Los Corrales del Rosario, es de utilidad pública.

Artículo cuarto. De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1976, y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente — INDERENA — el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo, y cuando fuere el caso, podrá adelantar la expropiación de las tierras o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

Artículo quinto. Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

Artículo sexto. Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6º del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, correccionales e Inspecciones de Policía del Municipio de Cartagena, Departamento de Bolívar, en la forma prevista en el artículo 65 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los circuitos respectivos, para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código Fiscal.

Comuníquese, publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a los 2 días del mes de mayo de 1977.

Presidente Junta Directiva de Inderena, Secretario Junta Directiva de Inderena.